REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01867
Recurrente: DM Group International SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-0099

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa DM Group Internacional, SRL. (Zona Franca) contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00572 de fecha 16 de diciembre de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01867
Recurrente: DM Group International SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de septiembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de la empresa DM Group Internacional, SRL. (Zona Franca) representada por [redacted].

2. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no presentó defensa respecto del presente al recurso de casación, no obstante, existe constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 16 de diciembre de 2022 mediante acto de emplazamiento núm. 630/2022.

3. Mediante dictamen de fecha 12 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 2 de octubre de 2018 la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0711, notificando a la empresa DM Group InternacionaL, SRL. (Zona Franca) los resultados del proceso de determinación de la fiscalización a sus importaciones presentadas al régimen de Zonas Francas, correspondiente al período comprendido del 8 de octubre de 2010 al 8 de octubre de 2014, la cual no conforme interpuso recurso de reconsideración siendo rechazado

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01867
Recurrente: DM Group International SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

mediante la resolución de reconsideración núm. 93-2019 de fecha 30 de agosto de 2019, interponiendo posteriormente un recurso contencioso tributario dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00572 de fecha 16 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión promovido por la parte recurrida contra el recurso contencioso tributario incoado por la entidad comercial DM GORUP INTERNACIONAL, SRL (zona franca) contra la Resolución de Reconsideración No. 93-2019, de fecha 30 de agosto del 2019, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUNAS (DGA), por las razones ya expresadas. **SEGUNDO**: DECLARA bueno y valido en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado por DM GORUP INTERNACIONAL, SRL (zona franca), contra la Resolución de Reconsideración No. 93-2019, de fecha 30 de agosto del 2019, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUNAS (DGA), por haber sido hecha de conformidad con la Ley. **TECERO**: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, DECLARA, la prescripción planteada del periodo 2010-2012, por haber trascurrido el plazo de dos años para que la administración Tributaria pudiera requerir los compromisos fiscales, al hoy recurrente, en consecuencia, REVOCA, parcialmente la Resolución de Reconsideración No 93-2019 de fecha 30 de agosto del 2019 en cuanto a los periodos prescrito anteriormente, así como la sanción del 20% interpuesta por la administración en virtud de la Ley 14-93 ascendente a la suma de RD$35,467,442.98 y la multa del artículo 9 de la Ley 146-00 accedente a la suma de RD$84,887, 952.68 por ser contraria a la normativa vigente. **CUARTO**: RECHAZA con relación a los demás aspectos y resto del periodo fiscales, por

los motivos expuestos. **QUINTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO**: Ordena la comunicación de la presente sentencia, vía secretaria general, al recurrente DM GROUP INTERNACIONAL, SRL (zona franca), la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUNAS (DGA) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEPTIMO**: Ordena que la presente sentencia sea publicada ene le Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la ley, desnaturalización de su alcance prescriptivo. **Segundo medio:** Insuficiencia de motivación y determinación de mandato de la sentencia, violación a la constitución artículos 68 y 69**. Tercer medio**: No consideración de los métodos de la práctica de fiscalización, violaciones a la Ley núm. 3489 sobre régimen de aduanas, incorrecta interpretación de la ley y la práctica de fiscalización aduanal." (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01867
Recurrente: DM Group International SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

V. Sobre a solicitud de fijación de audiencia

7. En fecha 29 de diciembre de 2022 la parte recurrente depositó en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, solicitud de fijación de audiencia para conocer del presente recurso de casación.

8. En ese sentido esta Sala reitera que, si bien el recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … *queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no… se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*, motivo por el cual se rechaza el pedimento planteado.

9. Una vez rechazada la solicitud de fijación de audiencia procede analizar los medios de casación planteados por la recurrente.

10. Para apuntalar sus primer, segundo y tercer medios de casación planteados los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis que, el tribunal *a quo* ha incurrido en violación a la ley, desnaturalización de su alcance prescriptivo, insuficiencia de motivos,

determinación de mandato de la sentencia, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución e incorrecta aplicación de la ley y la práctica de fiscalización aduanal, estableciendo que si bien declaró prescritos los periodos fiscales 2010 al 2012 dejó sin solución el año 2009 el cual también debió ser cubierto con la declaratoria de prescripción.

11. Señala la recurrente que el tribunal no motivó las causas por las que, aun existiendo una prescripción general ya que fueron dejados sin efecto algunos montos, entre ellos 2009 al 2012, no se refirió al 2009 ni explica de qué manera podría justificarse la permanencia en la decisión atacada de otros montos no especificados en la sentencia.

12. Sostiene la recurrente que el tribunal *a quo* no valoró el hecho de que la visita de 20 minutos de fiscalización fue realizada en fecha 8 de octubre de 2014 y es en el año 2018 cuando se emite la resolución de determinación núm. GG/DO/0711 dejando que en plazo de prescripción destruya los años 2012 a 2014, al amparo del artículo 118 de la Ley 3489.

13. Continúa alegando la recurrente que al declarar prescritos los años 2009 al 2012 también debió resolver los años 2012 al 2014, alegando que en materia de inventario y mercería se parte de dos tipos de inventarios, el inicial o años iniciales y un inventario final, es decir que si el primer inventario estaba prescrito, la misma suerte debió seguir el inventario final de los años 2012 a 2014, pues la ilegalidad no se puede mejorar, reparar o transmitir, de lo que

deviene que no existe forma material, legal o humana de cuantificar el inventario final de 2012 a 2014 si fue declarado prescrito en inventario inicial, error que debe resolver esta corte de casación.

14. Advierte la recurrente en ese mismo sentido que al declarar prescritos los inventarios de los años 2010 al 2012, la fiscalización posterior se quedó sin inventario, siendo la única salida la de realizar una nueva fiscalización que tomara como período inicial los años 2012 al 2014, lo que a su vez resultaría imposible porque ya se contaminó el procedimiento. Asevera que de haber tomado en cuenta el tribunal estos factores prácticos no habría anulado de manera parcial la resolución núm. 93-2019, sino total puesto que los montos no son separables.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"21. A ese efecto, se aprecia que los motivos del inicio del procedimiento de determinación, fiscalización y sancionador llevado a cabo por la Dirección General de Aduanas (DGA) que concluyó con la resolución atacada, fue la fiscalización a sus importaciones presentadas a régimen de zona franca, correspondientes al periodo comprendido del 08/10/2010 al 08/10/2014…

26. En ese sentido, este tribunal ha podido constatar que la administración ha preservado el derecho de defensa de la recurrente y ha dado cabal cumplimiento al debido proceso en todas las fases del procedimiento de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01867
Recurrente: DM Group International SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

fiscalización posterior realizado en virtud de las disposiciones de la norma general No. 001-2017…27. La recurrente alega que los oficiales actuantes JACKELINE MEJA, [redacted], [redacted], OSTERMAN RAMIREZ e IVAN URBAEZ, solo se presentaron a la empresa por 20 minutos, cuestionándose si en 20 minutos se puede realizar un levantamiento que arroje la pérdida de más de 11 millones de kilos, por lo que considera que se trata de un error desesperado cuyo objeto principal es la destrucción de la empresa, alegando que los oficiales no realizaron ningún trabajo de inspección y quedará demostrado la mala intención por parte de sectores oscuros dentro de la Dirección General de Aduanas, sin embargo este colegiado ha podido verificar mediante acta de registro y proceso verbal de fecha 8 de octubre del 2014 que dichos fiscalizadores permanecieron en la sociedad comercial durante 5 horas en proceso de verificación de documentos de importaciones y libros contables, la cual fue certificada y firmada por empleados de dicha sociedad. 28. En adición a lo anterior la recurrente alega en su instancia que, en la resolución original, refiriéndose a la determinación por fiscalización posterior No. GF/DO-0711 de fecha 02 de octubre del año 2018, no solo se ha falsificado los hechos, sino que la fiscalizadora [redacted] ha falsificado su firma, en esas atenciones luego de análisis de los documentos que conforman el expediente el tribunal no ha podido comprobar los alegatos de la recurrente en vista de que la mismo no ha

aportado los medios de prueba que justifiquen sus pretensiones, En ese sentido este colegiado ha verificado que la recurrida actuó apegada a los principios de juridicidad, buena administración pública, seguridad jurídica y debido proceso… 31. De su parte el recurrente alega que la acción realizada por la Dirección General de Aduanas, (DGA), con respecto al cobro de la reliquidación de las importaciones a mercado local comprendido del 08-10-2010 al 08-10-2014, es un abuso de poder de la Gerente de fiscalización, y que dentro de su empresa había un contador que resultó ser un impostor, el cual estafo la empresa y producto de eso surgieron las diferencias encontradas por la administración, por lo cual, el mismo fue sometido ante la justicia…35…En ese orden de ideas este tribunal ha podido comprobar que acción por parte de la administración fue apegado a las atribuciones que le confiere la Ley. En cuanto a la prescripción. 36. La parte recurrente, tanto en su instancia inicial como en su escrito de réplica invoca la prescripción de los periodos que fueron determinados, desde el 08-10-2010 al 08-10-2014 en virtud de lo que establece la Ley 3489 en su artículo 118…. 39. En consonancia con lo antes dicho este tribunal ha podido verificar que el periodo fiscalizado por la Dirección General de Aduanas, (DGA) abarca desde 08-10-2010 al 08-20-2014, sin embargo, dicha administración notificó a la sociedad comercial DM GROUP INTERNACIONAL, SRL (zona franca), en fecha 8-10-2014 el inicio de fiscalización de sus libros contables, así como de su sistema computarizado,

con relación a sus importaciones amparadas bajo el régimen de Zona Franca Ley 8-90, según consta la certificación No 0010423, por lo que, para la fecha de la notificación ya habían transcurrido dos años, lo implica que el periodo transcurrido desde el 08-10-2010 al 8-10-2012 se encontraba prescrito al tenor del precitado texto. 40. Que en vista de que en el presente proceso quedó evidenciado las actuaciones realizadas por parte de la administración con lo anteriormente expuesto, procede acoger parcialmente prescripción planteada respecto de la fiscalización del periodo 2010-2012, por haber transcurrido el precitado plazo de los dos años establecido para prescribir, es decir, para que la administración tributaria pueda requerir los compromisos fiscales al contribuyente; a la luz del artículo 118 de la Ley 3489. 41. En cuanto a los periodos 2012 al 20-10-2014, se rechazan los mismos por verificarse que la prescripción no ha operado, pues la notificación de la comunicación No. 0010423, de fecha 08-10-2014 los interrumpió al tenor de lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley 3489. 43… esta Octava Sala revoca parcialmente la resolución impugnada y declara nula la sanción del 20% impuesta por la administración en virtud de la Ley 14-93 que aprueba el arancel de aduanas en la Republica Dominicana, modificada por la ley 12-01, ascendente a la suma de RD$35,467,442.98; y la multa del artículo 9 de la Ley 146- 00, ascendente a la suma de RD$84,887,952.68, por ser contrarias a la normativa vigente y al precedente establecido por nuestro Tribunal Constitucional en la

citada sentencia. 44. En adición a lo anterior con relación a los demás aspectos del recurso y en vista de que el recurrente no aportó los medios de prueba que muestren todas sus operaciones durante los períodos fiscalizados según su contabilidad, con sus respectivos soportes que respalden sus alegatos se rechazan, en consecuencia, ordena el pago de los periodos 2012-2014, exceptuando las multas y sanciones citadas en los párrafos que anteceden." (Sic)

16. Resulta importante señalar a manera de presupuesto de esta decisión, que los jueces de fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario con el cual la parte recurrente pretendía se declarara nula la resolución de reconsideración núm. 93/2019 emitida por la Dirección General de Aduanas en fecha 30 de agosto de 2018, que confirmó la resolución de determinación núm. DF/FO-0711, mediante la cual notificó a la recurrente los resultados de determinación por fiscalización posterior a sus importaciones correspondiente al ejercicio fiscal comprendido desde el 8 de octubre de 2010 al 8 de octubre 2014.

17. Que la resolución de reconsideración núm. 93/2019 emitida por la Dirección General de Aduanas en fecha 30 de agosto de 2018 fue revocada parcialmente por el tribunal *a quo*, declarando la prescripción de los ejercicios

fiscales 2010 al 2012 y acogiendo el pedimento referente a las nulidades de las sanciones impuestas.

18. Que independientemente de que los medios hayan sido previamente acumulados los argumentos en ellos planteados serán decididos por aspectos para una mejor solución del caso.

19. **Sobre la violación a la ley, desnaturalización de su alcance prescriptivo**. Luego de analizar los argumentos esbozados por la recurrente, esta Sala ha podido verificar que el Tribunal *a quo* declaró la prescripción de los ejercicios fiscales desde el 8 de octubre de 2010 al 8 de octubre de 2012 por haber transcurrido del plazo de dos años para la prescripción instituido en la Ley 3489, sin embargo no existe constancia de que la recurrente haya presentado formalmente ante los jueces de fondo pedimentos relativos a la prescripción del año 2009, ni respecto del tiempo transcurrido entre la notificación del inicio de la fiscalización y la emisión de la resolución de determinación ya que no se encuentran entre los planteamientos hechos ante el tribunal *a quo* y tampoco reposa depositado en este plenario el recurso contencioso tributario, ni escrito de réplica; en consecuencia, esta corte de casación debe considerarlo como un medio nuevo, siendo criterio constante y reiterado que *el medio*

casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación[1].

20. Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación, para ser ponderado, debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que debió plantearse ante la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación y en tal sentido, procede declarar inadmisible este primer aspecto analizado.

21. **Sobre la insuficiencia de motivación, determinación del mandato de la sentencia, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución.** Esta Sala ha establecido que la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la cual motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrollen ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo 2016, BJ. Inédito.

22. El vicio de la insuficiencia de motivos a diferencia de la falta de motivación se retiene cuando los jueces de fondo estatuyen sobre aspectos de manera abstracta y general, es decir, cuando lo establecido no resuelva ni satisfaga a cabalidad de forma clara y precisa, los planteamientos o las situaciones sometidas por las partes sobre todo cuando se trate de aspectos sustanciales y de orden constitucional.

23. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en la insuficiencia de motivación denunciada por la parte recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, razones por la que deben ser rechazado este aspecto examinado.

24. **Sobre la incorrecta interpretación de la ley y la práctica de fiscalización aduanal.** Del análisis de los argumentos expuesto por la recurrente en ese sentido, esta Sala considera procedente advertir que en la sentencia se declararon prescritos los ejercicios ficales correspondientes a las importaciones de la recurrente de los periodos comprendidos entre 2010 y 2012.

25. La Ley 3489 establece en su artículo 118 que *dentro de un plazo que no excederá de dos (2) años contados desde la fecha del pago definitivo, las colecturías de*

Aduanas podrán recaudar mediante liquidación, los derechos e impuestos que por cualquier concepto se adeudaren al fisco.

26. En ese tenor, del análisis de los argumentos alegados por la recurrente esta Sala advierte que con la figura de la prescripción el legislador ha pretendido sancionar a la administración ante su inacción en procura del pago de la obligación tributaria en un tiempo razonable, siendo importante destacar que en la especie no se ha tratado de una fiscalización a los inventarios de la recurrente, sino de las operaciones de importación entre los periodos comprendidos desde el 8 de octubre de 2010 al 8 de octubre de 2014, lo cual requería, entre otros documentos, la revisión de dichos inventarios como parte de obtención de información, desestimando el argumento de la recurrente sobre la afectación de un período sobre otro en el entendido de que las empresas poseen registros mensuales y anuales de operaciones e inventario, pudiendo ser totalmente individualizable un periodo del otro para fines de prescripción.

27. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en

la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

28. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa DM Group International SRL. (zona franca) contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00572 de fecha 16 de diciembre de 2021 dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones

contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.